

“Por medio del cual se archiva el expediente NUR-427-2016”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, La Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 del 2018 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”*, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2018 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*

Y de conformidad con los siguientes;

1. HECHOS

El día 15 de septiembre del año 2016, se llevó a cabo un operativo de inspección y vigilancia fluvial realizada con la Policía Nacional, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEMAM con sede en Barrancabermeja, en el río Magdalena.



**“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-427-2016”**

En el desarrollo de dicho operativo se registró una embarcación de transporte de pasajeros y de carga en tránsito, desde el centro poblado de San Rafael de Chucurí a Barrancabermeja la cual era conducida por el señor NICANOR MANTILLA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.884.711, en el interior de la embarcación fueron hallados cinco (05) unidades de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*) con un peso de 29 kilogramos, valuados comercialmente en doscientos noventa mil pesos \$290.000, como consta en el Acta de decomiso preventivo No. 0053 con fecha del 15 de septiembre de 2016.

El decomiso como consta en el acta de decomiso preventivo No. 0053 del 15 de septiembre del 2016, se realizó toda vez que para la fecha de los hechos el Bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*) se encontraba en periodo de veda.

Dado la calidad altamente perecedera del producto decomisado, se procedió con su donación mediante Acta de donación No. 0018 del 15 de septiembre del 2016.

**FUNDAMENTO NORMATIVO**

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, se puede colegir un incumplimiento a la normatividad pesquera, por parte del presunto infractor señor NICANOR MANTILLA MENDOZA identificado con cédula No. 13.884.711, por haber contravenido lo dispuesto en la Resolución No. 242 de 1996 “*Por el cual se reglamenta el Acuerdo No. 009 del 8 de marzo de 1996, originado de la Junta Directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del bagre rayado o pintado Pseudoplatystoma fasciatum, en la cuenca del Magdalena*”, en concordancia con la Ley 13 de 1990 en su artículo 54.

LEY 13 DE 1990:

ARTICULO 54. Está prohibido:

3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas....

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

RESOLUCIÓN No. 242 DE 1996

ARTICULO 2. Durante el período de veda queda prohibida la pesca del bagre pintado o rayado con cualquier arte o método de pesca, con excepción de aquella extracción para la subsistencia del pescador.

ARTICULO 3. Se prohíbe durante los períodos de la veda la comercialización del bagre pintado o rayado a todo nivel, incluyendo hoteles, restaurantes, y demás establecimientos similares de atención al público y el transporte para cualquier medio en el área que comprende la Cuenca del Magdalena.

**2. PRUEBAS**

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

*Documentales:*

Primero: Informe técnico, visible a folio 02 del expediente.

Segundo: Acta de decomiso preventivo No.0053 con fecha del 15 de septiembre del 2016, visible a folio 04 del expediente.



**“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-427-2016”**

Tercero: Acta de donación No. 0018 con fecha del 15 de septiembre del 2016, visible a folio 05 del expediente.

**3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO**

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. Del acervo relacionado, claramente se observa que el decomiso de cinco (05) unidades de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*) con un peso de 29 kilogramos, avaluados comercialmente en doscientos noventa mil pesos \$290.000, se da por la infracción a la Resolución No. 242 de 1996 “*Por el cual se reglamenta el Acuerdo No. 009 del 8 de marzo de 1996, originado de la Junta Directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del bagre rayado o pintado Pseudoplatystoma fasciatum, en la cuenca del Magdalena*”, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990, como consta en el Acta de decomiso preventivo No. 0053 con fecha del 15 de septiembre de 2016.

Es claro que aun cuando se evidencia la existencia de la infracción, y se logra la individualización del presunto infractor como consta en el acta de decomiso preventivo No. 0053 del 15 de septiembre del 2016, se presentan dos situaciones que hacen dispendioso e innecesario llevar a cabo el proceso administrativo de carácter sancionatorio.

La primera situación es la carencia de dirección de domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o celular, estos datos suponen un presupuesto procesal sobre el cual se da inicio y se soporta la decisión final que resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatorio, tal como lo consagra el artículo 49 numeral 1 de la ley 1437 del 2011, toda vez que permiten la plena identificación del infractor para su posterior notificación, en el presente caso al señor NICANOR MANTILLA MENDOZA para que este pueda ejercer su derecho de defensa.



**"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-427-2016"**

La segunda situación que se presenta en el caso en concreto es que el producto decomisado tiene un valor comercial de doscientos noventa mil pesos \$290.000. En ese sentido dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio representaría un gasto irracional al aparato estatal, por lo tanto considera esta Dirección que el decomiso y donación de las cinco (05) unidades de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*) con un peso de 29 kilogramos, avaluados comercialmente en doscientos noventa mil pesos \$290.000; constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del *ius puniendi* del Estado, al encontrarse en la clara transgresión de la norma jurídica tutelada, la Resolución No. 242 del 15 de abril de 1996, en concordancia con la Ley 13 de 1990.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

*"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

*Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.*

Al quedar claramente definida la infracción, considera este Despacho en observancia a los principios anteriormente mencionados, que resulta procedente y plausible ordenar el ARCHIVO del expediente NUR-427-2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractor al señor NICANOR MANTILLA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No.13.884.711, por la infracción a lo estipulado en la Resolución No. 242 del 15 de abril de 1996 y al Estatuto General de Pesca por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso administrativo definitivo de cinco (05) unidades de Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*) con un peso de 29 kilogramos, avaluados comercialmente en doscientos noventa mil pesos \$290.000, relacionadas en el Acta de decomiso preventivo No. 0053 con fecha del 15 de septiembre de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Archivar el expediente con el Número Único de radicación NUR-427-2016 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-427-2016”

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación a la Dirección Regional Barrancabermeja en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 del 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional AUNAP Competente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

**26 FEB 2019**

  
JHON JAIRO RESTREPO ARENAS  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: María Juliana Parrado / Abogada D.T.I.V.   
Revisó: Henry Gómez / Abogado D.T.I.V.   
Aprobó: Jhon Jairo Restrepo Arenas / Director D.T.I.V.

